

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00090-00
Demandante: AURA LETICIA MORALES URIBE
Demandados: MARY LUZ MOLINA

La parte demandante solicita medidas cautelares, de conformidad en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte de la excedencia del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada MARY LUZ MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.579.780, como trabajadora de la empresa **Servicios y Asesorías Empresariales Serviempresarial S.A.S ATLANTICO**.

Oficiése al Tesorero/Pagador de la **Servicios y Asesorías Empresariales Serviempresarial S.A.S ATLANTICO**., para que haga los respectivos descuentos, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del juzgado por intermedio del Banco Agrario De Colombia (sección depósitos judiciales) de la ciudad de Sincelejo, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P.

Limitar provisionalmente el embargo por la suma de **\$ 4.529.733,34**

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención, de los dineros que tengan o llegare a tener la demandada MARY LUZ MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.579.780 en cuentas corrientes y de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: **BBVA, AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO DE LA MUJER**.

Líbrese oficio a los respectivos gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deberán ser puesta a disposición de este juzgado por intermedio del banco agrario de Colombia (sección de depósitos judiciales) de la ciudad de Sincelejo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y que con el recibo del oficio queda consumado el embargo de conformidad con los señalados en el numeral 10 de art 593 del CGP.

Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CDATs, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Limitar provisionalmente el embargo por la suma de **\$ 3.397.300,01**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza